

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 510/2001

Votación 04/03/2003

**Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne
Secretaría Sr./a Martínez Morete.**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Excmos. Sres.:

Presidente:

Don Enrique Cancer Lalanne

Magistrados:

Don Manuel Goded Miranda

Don Juan José González Rivas

Don Nicolás Maurandi Guillén

Don Pablo Lucas Murillo de la Cueva

En la Villa de Madrid, a siete de marzo de dos mil tres.
Visto por la

ANTECEDENTES DE HECHO

.....
..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las actuaciones resulta que la Comisión Permanente de CGPJ, en su reunión de 12 de diciembre de dos mil, adoptó acuerdo por que se denegaba la inscripción en el Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados, que había sido solicitada por D^a María José Barreriro Osende actuando en representación de la Asociación en constitución de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, por entender la comisión Permanente que no les era de aplicación el régimen profesional previsto en el artículo 127 de la constitución y en el art. 401 de la LOPJ, por no tener la c

Contra dicho acuerdo interpuso recurso de alzada D^o María Dolores López Borgoñoz, en su condición de Presidenta de la citada Asociación de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, recurso que fue desestimado por el Acuerdo Plenario de 21 de marzo de 2001. En este acuerdo se recoge un detallado informe elaborado por los Servicios de CGPJ, y se reproducen las razones que fundamentaron.....

SEGUNDO.- Frente al reseñado cuerdo del Pleno del CGPJ, se inteprone por la citada Sra. López Borgoñoz y en el mismo concepto antes aludido, el presente recurso contencioso administrativo, suplicando en el escrito de demanda la nulidad del acuerdo impugnado y que se acuerde la inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, a la Asociación que representa.

.....

TERCERO.- Para la adecuada resolución de este litigio debe partirse de que el art. 127.1 de la Ce establece que los Jueces y Magistrados no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo, y que la Ley establecerá el sistema de asociación profesional de Jueces y magistrados. Esta norma constitucional se presenta como una excepción a la regla general de libre sindicación para defensa y promoción de intereses profesion

Por otro lado, es de tener en cuenta que el artículo 127.1 de la Ce, es una norma de interpretación restrictiva, en cuanto que configura una excepción a una regla general en materia de derechos fundamentales y sometida como tal a la regla o principio del “favor libertatis”.

CUARTO.- También ha de considerarse que en la regulación de ese derecho de Asociación profesional contenida en el artículo 401 LOPJ que recoge en esencia la estructura del mismo, en su literalidad en ningún caso limita la aplicación del régimen asociativo a los Magistrado y Jueces de Carrera, sino que en todo momento se refiere a asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, sin más adjetivación, al igual que lo habría hecho e

QUINTO.- Desde esa perspectiva jurídica estima este Tribunal que la rpetensión de los actores ha de prosperar, pues son insuficientes los fundamentos que se exponen en el acuerdo impugnado para llegar a la solución negatoria de inscripción que propugnan. Y ello porque: 1) la nota de temporalidad en el desempeño de la función jurisdiccional, no es un requisito que resulte ni de la CE, ni de

SEXTO.- En conclusión, la denegación a los recurrentes de la inscripción de la Asociación que pretenden constituir en el Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados, remitiéndoles al régimen previsto en la Ley de Asociaciones, entiende este Tribunal que parte de una interpretación restrictiva y formalista del

derecho de asociación profesional de Magistrados y Jueces según la regulación

SÉPTIMO.- No se aprecian motivos para un condena por als costas procesales causadas.

Por todo lo expuesto.....

FALLAMOS

Que estimando el recurso..... debemos anular y anulamos el acuerdo del Pleno de CGPJ de 21 de marzo de 2001, confirmatoria en alzada en anterior de la Comisión Permanente de 12 de diciembre de 2000, sobre inscripción en el Registro Asociaciones.

Y declaramos el derecho de la asociación recurrente a ser inscrita en el Registro de Asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados.